

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>PROCESO:</b> GESTION DOCUMENTAL</p>	<p><b>CÓDIGO:</b> CSJCF-GD-F04</p>	
	<p><b>ACUSE DE RECIBIDO:</b> ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p><b>VERSIÓN:</b> 2</p>	

## Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

### Acuse de Recibido

**FECHA:** Lunes 07 de Diciembre del 2020

**HORA:** 09:37:28

Se ha registrado en el sistema, la carga de 4 archivo(s) suscrito(s) a nombre de; irene lopez londoño, con el radicado; 202000026, correo electrónico registrado; irene.l.l@hotmail.com, dirigido(s) al JUZGADO 6 DE FAMILIA.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivos Cargados
CorreoNotificacionRecurso2.pdf
CorreoNotificRecurso1.pdf
MemorialRemisorioRecurso.pdf
ReposicionyApelacionAutoNulidad.pdf

**CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-20201207093728-5303**

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Música Relajante • Calmar x Correo: irene lopez londoño - x

outlook.live.com/mail/0/sentitems/id/AQMkADAwATYwMAItOTM5MS05NjU0LTAwAi0wMAoARgAAAxro28zpVv5Bn8D%2FernE%2F0gHAPUuqZ0dp1hAoFWc...

Aplicaciones YouTube Maps Gmail

Buscar Reunirse ahora

Mensaje nuevo Responder Eliminar Imprimir Cancelar

Carpetas

- Bandeja de entr...
- Correo no d... 152
- Borradores 114
- Elementos envi...
- Elementos eli... 52
  - ONIKI
  - RESTAURANTE
- Archivo
- Notas 4

**RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN // auto que resuelve nulidad procesal / MARIA DEL PILAR DÁVILA ARIAS.**

irene lopez londoño <irene.l.l@hotmail.com>  
Lun 7/12/2020 9:16 AM  
Para: viciram@hotmail.com <viciram@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (301 KB)  
ReposicionyApelacionAutoNulidad.pdf;

**VICTOR IVÁN RAMIREZ BETANCURT**  
**Apoderado del demandante: Jaime Alberto Flórez Carmona.**

**Asunto:** RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN // auto que resuelve nulidad procesal / MARIA DEL PILAR DÁVILA ARIAS.

Atendiendo el Decreto Ley 806 de 2020, le adjunto escrito que contiene recurso de reposición y apelación contra el auto que decide nulidad, el cual se radica hoy ante el juzgado sexto de familia, junto con foto del presente correo.

Anexos: 1 archivo.

Atentamente,

**IRENE LÓPEZ LONDOÑO**  
**C.C. 24.348.440 de Manizales.**

https://gadgetspro.website/lp-coxwatch/?utm\_source=taboola&utm\_medium=referral&tbid=GiB-EaYDjKsxxkHtIBMm\_yOuPkWtOlv7qrB16KTMOOY3nCDUpVE#tbid=GiB-EaYDjKsxxkHtIBMm\_yOuPkWtOlv7qrB16KTMOOY3nCDUpVE

Música Relajante • Calmar x Correo: irene lopez londoño - x

outlook.live.com/mail/0/sentitems/id/AQMkADAwATYwMAItOTM5MS05NjU0LTAwAi0wMAoARgAAAxro28zpVv5Bn8D%2FernE%2F0gHAPUuqZ0dp1hAoFWc...

Aplicaciones YouTube Maps Gmail

Buscar Reunirse ahora

Mensaje nuevo Responder Eliminar Archivo Mover a Categorizar

Carpetas

- Bandeja de entr...
- Correo no d... 152
- Borradores 114
- Elementos envi...
- Elementos eli... 52
  - ONIKI
  - RESTAURANTE
- Archivo
- Notas 4

**RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN // auto que resuelve nulidad procesal / MARIA DEL PILAR DÁVILA ARIAS.**

irene lopez londoño  
Lun 7/12/2020 9:16 AM  
Para: viciram@hotmail.com

ReposicionyApelacionAutoNu...  
301 KB

**VICTOR IVÁN RAMIREZ BETANCURT**  
**Apoderado del demandante: Jaime Alberto Flórez Carmona.**

**Asunto:** RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN // auto que resuelve nulidad procesal / MARIA DEL PILAR DÁVILA ARIAS.

Atendiendo el Decreto Ley 806 de 2020, le adjunto escrito que contiene recurso de reposición y apelación contra el auto que decide nulidad, el cual se radica hoy ante el juzgado sexto de familia, junto con foto del presente correo.

Anexos: 1 archivo.

Atentamente,

**IRENE LÓPEZ LONDOÑO**

Sponsored Stories

[Galería] Cortaron un árbol, mira lo que...  
Soolide ES

Jaume Plensa 61 | 2.998 Ejemplares|...  
ARTIKA | Artists' Books

https://gadgetspro.website/lp-coxwatch/?utm\_source=taboola&utm\_medium=referral&tblici=GiB-EaYDjKsxxkHtIBMm\_yOuPkWtOlv7qrB16KTMOOY3nCDUpVE#tbliciGiB-EaYDjKsxxkHtIBMm\_yOuPkWtOlv7qrB16KTMOOY3nCDUpVE

**JUEZ  
SEXTA DE FAMILIA – CIRCUITO.  
E.S.D.**

**DEMANDANTE:** JAIME ALBERTO FLOREZ CARMONA.  
**DEMANDADO:** MARIA DEL PILAR DÁVILA ARIAS.  
**RADICADO:** 17001311000620200002600.

Asunto: Memorial remisorio.

**IRENE LÓPEZ LONDOÑO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía nro 24.348.440 de Manizales, Caldas, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional 182.968 del C.S.J, actuando en representación de **MARIA DEL PILAR DÁVILA ARIAS**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía Nro 30.327.420 de Manizales, Caldas, me permito adjuntar a este memorial, escrito que contiene RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RESUELVE NULIDAD PROCESAL DEL 02 DE DICIEMBRE DE 2020, así como dos archivos donde consta que este recurso fue enviado al correo electrónico de la contraparte [viciram@hotmail.com](mailto:viciram@hotmail.com)

De Usted Señora Juez,

Cordialmente,



**IRENE LÓPEZ LONDOÑO.**  
**CC. 24.348.440 de Manizales.**  
**T.P. 182.968 C.S.J.**  
Correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados:  
[irene.l.l@hotmail.com](mailto:irene.l.l@hotmail.com)

**JUEZ SEXTA DE FAMILIA – CIRCUITO.  
E.S.D.**

**DEMANDANTE:** JAIME ALBERTO FLOREZ CARMONA.  
**DEMANDADO:** MARIA DEL PILAR DÁVILA ARIAS.  
**RADICADO:** 17001311000620200002600.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RESUELVE NULIDAD PROCESAL DEL 02 DE DICIEMBRE DE 2020.

**IRENE LÓPEZ LONDOÑO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 24.348.440 de Manizales, Caldas, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional 182.968 del C.S.J, actuando en representación de **MARIA DEL PILAR DÁVILA ARIAS**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 30.327.420 de Manizales, Caldas, presento ante Usted RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RESUELVE NULIDAD PROCESAL DEL 02 DE DICIEMBRE DE 2020. El presente recurso de alzada lo interpongo a la luz del artículo 321 numeral 6 y 322 numeral 2 del CGP.

La decisión tomada por el a quo viola directamente el derecho al debido proceso y la defensa que le asiste a la demandada MARIA DEL PILAR DÁVILA ARIAS, al no percatarse de la indebida notificación llevada a cabo por el demandante. El a quo parte de la premisa que la demanda fue notificada correctamente y le da impulso a el proceso, dando por no contestada la demanda y fijando fecha de audiencia del art 372del CGP para el 18 de enero de 2020 a las 9:30 am.

Los reparos concretos sobre los que se fundamenta el presente recurso son:

**PRIMER REPARO**

**VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN O DERECHO DE DEFENSA POR UNA INDEBIDA NOTIFICACIÓN, AL NO ACOMPAÑAR EL AVISO CON EL ESCRITO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS.**

La ley procesal (Art. 290 y sgtes.) y el Decreto Ley 806 de 2020 (Art. 2 párrafo 1, Art. 3, 6, 8) estatuyen que el deber de notificar le corresponde exclusivamente al demandante. Las normas que regulan la notificación, establecen unas reglas claras, las cuales no pueden ser eximidas con el fin de permitir el curso de un proceso o darle una posición privilegiada a una de las partes. De la correcta notificación debe percatarse el juez.

La esencia del proceso es la contienda argumentativa en sí misma, la bilateralidad por si sola, la tesis y la antítesis, la pretensión y la excepción, la conjetura y la refutación, la prueba y la contra prueba; son las dos caras de una moneda, sin una no existe la otra. Lo que se ve en este proceso es la negación misma del principio de la contradicción, toda vez, que a

partir de argucias jurídicas, contestadas por el a quo, se impide conocer las pretensiones de la demanda, se niega el libelo de la misma, y como tal, se impide controvertir.

La Corte Constitucional en amplia jurisprudencia, T - 419 de 1992, T - 181 de 1999, T - 294 de 1999, C - 783 de 2004, T - 081 de 2009, T - 489 de 2006, T - 025 de 2018, entre otras, ha establecido las siguientes reglas jurisprudenciales en cuanto al alcance de este principio:

*“(...) b) El principio de contradicción “es el **fundamento de la realización del principio de defensa** y, éste a su vez, es condición necesaria **para la efectividad del derecho al debido proceso**”.*

*(...)*

*f) “Al ser propósito esencial de todo proceso judicial el de lograr la verdad, **se debe garantizar plenamente la posibilidad de que las partes interesadas expongan o controviertan con plenas garantías los argumentos que suscitaron el litigio judicial.***

*g) “La Constitución de 1991, precisando aún más lo dispuesto por la de 1886, **se encargó de definir al derecho de defensa como un derecho fundamental autónomo, ligado, por razones obvias, al debido proceso, a través del cual –como lo anota la sentencia antes citada- se permite a toda persona controvertir las acusaciones que en materia administrativa o judicial se presenten en su contra, con lo cual, a su vez, se hacen efectivos otros derechos, como son el derecho a la libertad, a la seguridad, el de petición y aún el derecho a la vida**”. (...)<sup>1</sup>. Negrilla propia*

Mencionada la norma que estatuye los requisitos y algunos apartes de la línea jurisprudencial, aunadas al relato que el a quo realiza de la cronología de la notificación, éste deja de observar que:

1. En el desarrollo de la notificación por aviso, se presentó la interrupción de términos debido a la pandemia por COVID - 19. El correo electrónico y el correo físico contentivo del aviso (sin tener más anexos) fue enviado por parte del demandante a la demandada el 07 de septiembre de 2020 y el 12 de septiembre de 2020, respectivamente. Esto es, estando en vigencia del Decreto Ley 806 de 2020, lo que implicaba que dicho correo electrónico y correo físico debían tener adjuntos el aviso como tal, una copia de la demanda y sus anexos; como lo obliga el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Ley atrás mencionado (mirado a la luz del inciso 2 del artículo 292 del CGP), situación que para este caso no se dio.

El correo electrónico y el correo en físico que tenía por objeto la notificación por aviso de la demanda, saltan a la vista con solo observarlos, no cumplen con esta exigencia, lo que impide a la demandada ejercer derechos fundamentales que le asisten como ciudadana y más aún, en tiempos de pandemia que los juzgados se encontraban cerrados para la atención al público y por ello todas las actuaciones debieron surtirse a través de las TICS.

---

<sup>1</sup> Ramírez, J.F. Principios Constitucionales del Derecho Procesal. 2004. P. 151, 152.

<sup>2</sup> Dworkin, Ronald, El imperio de la justicia, Ed. Gedisa, ed. 2ª., Madrid, 1992, pag. 31.

Los argumentos sobre los que soporta la decisión el a quo, en el sentido de afirmar que la “notificación por aviso” fue enviada a la demandada por parte del demandante, ello no se discute. Lo que se discute y se demuestra en el escrito de nulidad, es que, dicha notificación por aviso no se realizó con el lleno de los requisitos, esto es, adjuntando escrito de demanda y sus anexos para su debido conocimiento y defensa.

Sobre esta situación no se pronuncia el demandante en el traslado, ni el a quo en su decisión, limitándose ambos, de manera escueta, a manifestar que la notificación por aviso si se surtió, a pesar que en el escrito de nulidad las pruebas muestra lo contrario.

Lo que queda por preguntarse es: ¿cómo se contesta una demanda, sin conocerla, sin haberse notificado? ¿La demandada está obligada a lo imposible? Y lo que queda para concluir es: si no se conoce el escrito de la demanda, la notificación se realizó de forma indebida, razón por la cual no logra su cometido e impide que el proceso se surta con las garantías mínimas dadas por la ley procesal y la Constitución.

## **SEGUNDO REPARO**

### **VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE LAS PARTES FRENTE A LA DEFENSA DE SUS DERECHOS EN LITIGIO E IMPARCIALIDAD DEL JUEZ.**

La igualdad de las partes además de exigir trato igualitario por el juez, requiere de la ley el ofrecimiento de “medios de ataque y defensa jurídicamente equiparables”<sup>2</sup>. Sin embargo, como lo cierto es que existen circunstancias de distinto orden (económico, social, cultural y aún mental), que introducen desequilibrios, entonces se deben implementar mecanismos de origen legal o judicial con el fin de hacer de la igualdad un principio efectivo y no meramente formal, como es la idea de igualdad ante la ley. Nada sirve el ofrecimiento de facultades, oportunidades o posibilidades, si estas no se pueden realizar materialmente.

La Corte Constitucional en amplia jurisprudencia, T – 432 de 1992, C- 165 de 1999, T- 248 de 1999, C – 690 de 2008, C – 178 de 2014, entre otras, fija su línea jurisprudencial en cuanto al alcance de este principio:

*“El principio de la igualdad es objetivo y no formal; él se predica de la identidad de los iguales y de la diferencia entre los desiguales. Se supera así el concepto de la igualdad de la ley a partir de la generalidad abstracta, por el concepto de la generalidad concreta, que concluye con el principio según el cual no se permite regulación diferente de supuestos iguales o análogos y prescribe diferente normación a supuestos distintos. Con este concepto sólo se autoriza un trato diferente si está razonablemente justificado. Se supera también, con la igualdad material, el igualitarismo o simple igualdad matemática. La igualdad material es la situación objetiva concreta que prohíbe la arbitrariedad (...).”*

---

<sup>2</sup> Dworkin, Ronald, El imperio de la justicia, Ed. Gedisa, ed. 2º., Madrid, 1992, pag. 31.

*“Principio fundamental del derecho procesal es el **de la igualdad de las partes en el proceso**, lo que significa que quienes a él concurren de manera voluntaria o por haber sido citados en forma oficiosa, **deben tener las mismas oportunidades procesales para la realización plena de sus garantías a la bilateralidad de la audiencia**. En desarrollo de ese postulado esencial al debido proceso, se tiene que (i) a la presentación de la demanda corresponde la oportunidad de **darle contestación dentro del término legal y previo traslado de la misma**; (...)”* Negrilla propia

Aunado lo anterior con lo argumentado por el a quo, se encuentra que la demandada está en una posición de desventaja frente al demandado, violando su derecho a la igualdad dentro del proceso, así:

1. Claramente hay una posición desigual en tanto que la parte actora ha gozado de amplios privilegios al interior del proceso, privilegios que ha recibido, a partir de una posición obtusa del a quo. El a quo le ha permitido la inobservancia de normas procesales taxativas y le han evitado acreditar cargas procesales que la norma le impone, estando el actor en una posición privilegiada. Sabe el demandante que no ha enviado copia de la demanda con sus anexos a la demandada y su estrategia jurídica guiada única y exclusivamente a ocultar el libelo de la demanda, lastimosamente es premiada y secundada por el a quo, quien incluso exalta la “labor” y el “esfuerzo” desplegado por el actor para notificar la demanda, que aún no se conoce.

Se observa un trato desigual, que el a quo refuerza calificando a la demandada como un sujeto procesal “renuente” para concurrir al proceso. Lo refuerza, dejando de ver que desde el momento que se conoció el auto que fija fecha y hora de la demanda, se ha pedido sea notificada de correcta forma para tener el término que la ley estipula para contestarla, toda vez que la forma como le fue llegado el aviso por parte del demandante, no se ciñe a lo ordenado por la ley procesal y el Decreto 806 de 2020 e impide defenderse dentro de este proceso judicial.

La relación en este proceso se ha dado entre el demandante y el a quo, siendo la demandada una mera espectadora que no puede acceder a la información, pero que soporta la totalidad de las cargas y sanciones procesales dictadas por el a quo.

### **TERCER REPARO**

#### **DEFECTO FÁCTICO POR PRETERMISIÓN DE LA PRUEBA.**

Pese a que se le pone de presente al a quo, la indebida forma como el demandante adelantó la notificación por aviso, y se le demuestra con pruebas que, la parte demandada no recibió ni conoce el escrito de la demanda y sus anexos; decide continuar con el proceso sin percatarse que se viola el derecho de defensa y contradicción, ya que dichos derechos están en imposibilidad de ejercerse por falta de una debida notificación de la demanda, que aún no se conoce.

El incidente de nulidad aporta dos (2) pruebas con las que se evidencia que el escrito de la demanda no fue aportada: 1) Foto o imagen del correo enviado a la demandada, donde se observa que tiene un solo archivo denominado "AVISO" y en el cual es evidente que no trae anexo de demanda y pruebas, pues confirma tener "**FOLIOS 03**"; 2) foto o imagen del sobre físico en el cual llegó el papel del aviso, al igual, sin copia del escrito de la demanda y sus anexos.

Estas pruebas no fueron valoradas por el a quo como puede observarse en el auto que resuelve la nulidad, desencadenando una decisión subjetiva y caprichosamente construida. Muestra el auto, un prejuicio del a quo frente al "aparente cumplimiento" de los requisitos objetivos de la notificación por parte del demandante, pues lo premia eximiéndolo de realizarla como debe ser y le da impulso al proceso dando por no contestada la demanda y fijando fecha y hora para la audiencia inicial, sin haber podido la demandada controvertirla.

#### **CUARTO REPARO**

##### **IMPONER SANCIONES QUE NO EXISTEN EN LA LEY.**

El a quo no pudo establecer una carga y una sanción procesal velada por no haber comparecido en el momento de la notificación personal, pues la norma procesal prevé esta situación, y para ello establece el aviso como una etapa de notificación de la demanda con el fin de reforzar el derecho al debido proceso y de defensa.

Es evidente más allá de toda prueba que se presentó entre la notificación personal y el aviso, una situación imprevisible, que las alejan en el tiempo, pero esto no implica que: *a)* el demandante sea eximido del cumplimiento de la Ley vigente, en este caso el Decreto Ley 806 de 2020 en su artículo 6 inciso 5, que lo obliga a notificar adjuntando escrito de demanda y anexos y *b)* la demandada sea cercenada frente a las garantías básicas dentro del proceso y sancionada con la afirmación de no darse por contestación de la demanda, la cual carece de notificación, por no haber asistido a la notificación personal.

Ello muestra que el a quo construye un prejuicio en el sentido en el que no acudir a la notificación personal convierte a la demandada en persona renuente y desconoce que el legislador creó la notificación por aviso como una forma adicional de notificación, cuando no se acude a la personal. El legislador con ello pretendió garantizar el debido proceso, situación que pretende limitar el a quo y sancionar desde su prejuicio, provocando graves consecuencias contra la demandada.

#### **QUINTO REPARO**

##### **NEGACIÓN DE JUSTICIA.**

El hecho de estar imposibilitado por no conocer el escrito de la demanda y sus pretensiones, configura una negación de justicia provocado por la decisión del a quo, máxime cuando es propiciada por una incorrecta e indebida notificación que se prueba.

MARIA DEL PILAR DÁVILA ARIAS necesita defenderse dentro de este proceso con todas las garantías constitucionales y legales. Es una mujer que sufrió abandono e infidelidad por parte de su cónyuge, a quien con posterioridad, se tuvo que demandar por alimentos a favor de la hija que tienen en común. Además el demandante carece de solidaridad con su familia abandonada, la cual hasta la fecha no tiene algún tipo de ingreso fijo con el cual subsistir, pues MARIA DEL PILAR DÁVILA ARIAS se encuentra sin empleo. El panorama descrito demuestra que el demandante es un sujeto incumplidor de los deberes que la ley impone a los miembros de una familia (como esposo y padre), situaciones que se deben discutir a favor de la demandada dentro del presente proceso.

Inquietan las razones que expresó el demandante para adelantar un divorcio contencioso, pues quien está facultado para iniciarlo es el propio cónyuge inocente, que en este caso no es precisamente el demandante. Su abandono e infidelidad concretan causales que lo sitúan como cónyuge culpable, discusión que necesita darse y garantizarse dentro de este proceso, y que hasta la fecha se ve entorpecida con la abrupta posición del a quo.

La negación de justicia que se concreta en este caso, implican volver de nuevo víctima a la demandada, quien al interior de su hogar ha sido expuesta a situaciones de abandono e infidelidad, agrandando la brecha desigual entre las partes por ubicarla en una imposibilidad de resarcir sus derechos dentro de un proceso judicial que no ha sido notificado en debida forma y donde no se ha respetado el derecho procesal como garantía máxima del debido proceso.

El artículo 229 superior que reza: *“Acceso del ciudadano a la justicia. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en que casos podrá hacerlo sin la representación del abogado.”*, entiende su verdadera dimensión en el ordenamiento jurídico no como un enunciado aislado, sino como un enunciado sistémico al que deben confluir en igual sentido, los principios al debido proceso, al derecho de defensa y contradicción, a la igualdad de las partes. Sin estos principios no hay un verdadero acceso a la justicia y el Estado no cumple su función primaria de brindarle a los ciudadanos una verdadera y real justicia.

Como ciudadana de la República de Colombia, MARIA DEL PILAR DÁVILA ARIAS, quien intenta ejercer su derecho de acceder a la justicia, no puede entender cuando un despacho judicial no le permite la garantía mínima de conocer la demanda por la cual se le pretende limitar sus derechos; y menos aún, cuando ese mismo despacho judicial sí ampara con hiper garantías a quien tiene el deber procesal de develar la información, a pesar de haber llevado a cabo una incorrecta notificación.

El A QUEM está llamado a restituir en sus derechos básicos a MARIA DEL PILAR DÁVILA ARIAS, para que efectivamente pueda acceder a la justicia, defenderse en igualdad de armas y en el plano del debido proceso. Sólo allí, entendemos que accede plenamente a la más sagrada de las funciones del Estado moderno, que es LA JUSTICIA.

## PRUEBAS

Solicito se tengan en cuenta las documentales aportadas en el escrito de nulidad y las que reposen en el expediente que correspondan al acápite de la notificación.

### **SOLICITUD**

**PRIMERO:** REVOCAR la decisión tomada por el a quo en auto que negó nulidad procesal del 02 de diciembre de 2020, por las razones atrás expuestas.

**SEGUNDO:** Que se retrotraiga el proceso al momento procesal de la notificación por AVISO, para que se realice en debida forma y acorde al Decreto Ley 806 de 2020, adjuntando escrito de demanda y anexos por parte del demandante.

**TERCERO:** Como consecuencia de las anteriores, concederle a la demandada el término de contestación de la demanda estipulado en la ley.

### **CORREO ELECTRÓNICO**

Le informo que mi correo electrónico, que se encuentra debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: [irene.l.l@hotmail.com](mailto:irene.l.l@hotmail.com)

De Usted Señora Juez,

Cordialmente,



**IRENE LÓPEZ LONDOÑO.**

**CC. 24.348.440 de Manizales.**

**T.P. 182.968 C.S.J.**

**Correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados: [irene.l.l@hotmail.com](mailto:irene.l.l@hotmail.com)**